



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que ha vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2003-01663
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	Jurídica.villamizar508@gmail.com

El señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO quien actúa en nombre propio, solicita que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del aquí demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por concepto de las costas procesales reconocidas mediante sentencia. No obstante, lo anterior se advierte la falta de competencia para resolver tal asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

En primera medida, para la determinación de la competencia del presente asunto, deberá el Despacho observar la regla contenida en el artículo 156 numeral 9º del CPACA que señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Conforme a lo anterior y revisado el sistema judicial se pudo establecer que el expediente del sub examine, corresponde a un proceso tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de San Gil, lo cual quiere decir que el citado Despacho fue quien tuvo el conocimiento del proceso ordinario y por tal razón son ellos los competentes para conocer la continuación de mismo.

En este sentido, el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, el cual regula la transición entre finalización de las medidas de descongestión y la creación de los juzgados permanentes, dispuso en su artículo 7 que:

“Artículo 7: De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por tanto, sin mayor hesitación encontramos que este Despacho no es el competente para asumir o adelantar el trámite de la solicitud anteriormente mencionada, y dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, se remitirá la presente actuación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta municipalidad, en aras de que se surta el citado trámite.

En el evento de no asumirse el conocimiento del presente asunto por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, se dispone trabar desde ya conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL (S)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar su Falta de Competencia, para conocer del presente medio de Control, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITASE por COMPETENCIA, el presente diligenciamiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

TERCERO: Proponer desde ya el conflicto negativo de competencia en el evento que lo acá dispuesto no sea de recibo.

CUARTO: Por Secretaría, se dispone remitir el expediente en digital de la referencia al citado Despacho, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bf623733e91241937e4e9bed73e0084d0f454c81f4bdeff816ca542326deee**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2003-3118
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	Jurídica.villamizar508@gmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir sobre el mandamiento de pago.

I. LA DEMANDA

La presente demanda ejecutiva interpuesta a través de mandatario judicial por el señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO, en contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo

El Art. 422 del Código General del Proceso consagra los presupuestos que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del título ejecutivo. La norma dispone:

"Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

A su turno, el numeral 2 del Art. 297 del CPACA consagra como título ejecutivo:

"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible"

De las anteriores normas en cita, se establecen las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del título ejecutivo. Las primeras, vistas como condiciones formales, buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su



AUTO INTERLOCUTORIO

causante, ya sea de una sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de cualquier otro documento que señale la ley. Las segundas, condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.

Ahora bien, la obligación es expresa, si aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación, debe constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo lugar, debe señalarse la deuda del ejecutado; es decir que tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a suposiciones. Es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Sólo si se reúnen estos presupuestos procesales que imprimen certeza real y material del derecho cuya ejecución se pretende, será procedente librar mandamiento ejecutivo.

III. DEL CASO CONCRETO

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

Del análisis realizado a la demanda, evidencia el despacho que la actora no aporta documentación alguna para acreditar la existencia del título base de recaudo, y por tanto en el presente proceso, no se logra constituir título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, toda vez, que no se hace posible determinar una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado, Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero de 2000, que preciso:

“El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto “título ejecutivo”, de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo.

Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.

(...)

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

(...)

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

¹ Sentencia del 9 de junio de 2005, Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 20627, C.P. Ruth Stella Correa Palacio



AUTO INTERLOCUTORIO

Así las cosas, si bien en el escrito de la demanda se habla que lo pretendido es el cobro de la liquidación de costas aprobada en sentencia de primera instancia, la misma no fue aportada como prueba dentro del presente proceso y por tal razón, no es posible estructurar el título ejecutivo en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- como pretende la parte ejecutante, por falta de título ejecutivo; es decir, por no lograr acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, a lo anterior, el Despacho negará el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado en la demanda referenciada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE la restante actuación, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a6272c38b17d69bd13c849b8aa9f06715294b8868bf2930363bd8afdc0aae**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que ha vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2014-00623
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ROSALBA AMAYA AMAYA
Demandado	UNIDAD ADMINISITRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	rballesteros@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

Previo a continuar con el trámite procesal dentro del proceso de la referencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la presente comunicación, allegue a este Despacho y proceso en digital, información respecto si la ejecutada UGPP ha realizado algún tipo de abono a la ejecutante y en caso afirmativo señalar el valor consignado, lo anterior en virtud a la Resolución No. SFO 000120 de fecha 15 de febrero de 2019, expedida por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP, la cual fue anexa mediante memorial de fecha 12 de Julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ef546b978457e133b73577b2453455bf87b67947b990920b8f2c7f27734a6e**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó los documentos visibles en el documento 04 del repositorio digital y requeridos en la continuación de audiencia inicial. Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00260-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E.
Demandado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
Asunto	DECLARA FINALIZADA LA ETAPA PROBATORIA, CORRE PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co mframirez9@hotmail.com notificacionacreencias@caprecom.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

En audiencia inicial celebrada el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ se decretó una prueba de oficio dirigida a que las partes tanto demandante como demandada allegara las 39 facturas que fueron aportadas con la demanda, con el fin de que fuera legible el sello en cuanto a la radicación de las mismas ante CAPRECOM.

En cumplimiento de lo anterior, por medio de la coordinación jurídica del Patrimonio de CAPRECOM LIQUIDADO, se allegó lo visible en el documento 04 del repositorio digital en donde se señala por parte de la entidad demanda, que se relacionan las facturas requeridas.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E.², manifestó que según respuesta del Departamento de Cartera del Sanatorio de Contratación E.S.E., las facturas solicitadas fueron presentadas en original cuando se radicó la demanda, razón por la cual solicita se tengan en cuenta las facturas aportadas en dicha oportunidad.

II. CONSIDERACIONES.

A. Recaudo probatorio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP, désele el valor que la ley les otorga a los documentos aportados por la parte demandada y visibles en el documento 04 del repositorio digital; su valoración se estudiará al momento de proferir sentencia.

Al no existir pruebas por practicar, dese por finalizada la etapa probatoria y continúese con el trámite correspondiente.

¹ Documento 03 del repositorio digital.

² Documento 05 del repositorio digital.



B. Traslado para alegar de conclusión.

En atención a que ha finalizado el recaudo probatorio y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

- PRIMERO. INCORPÓRESE** la prueba documental aportada por la parte demandada y visible en el documento 04 del repositorio digital; en consecuencia, dese por finalizada la etapa probatoria y continúese con el trámite del proceso.
- SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tienen, **PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE**, en concordancia con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA.
- TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE EDUARDO VILLAREAL CAPACHO, quien representaba los intereses de la entidad demandante SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E., conforme el escrito visible en el documento 007 del repositorio digital.
- CUARTO. REQUIERASE** al SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E., para que designe profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, comoquiera que el poder otorgado y visible en el documento 08 del repositorio digital no cumple con las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 **de la Ley 2213 de 2022.**
- QUINTO. INFORMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7663d2803244bc105069df746cf2374dfb187666b632183933bba18d282a14**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que contra el auto del 22 de julio del presente año mediante el cual se dio cierre a la etapa probatoria, no se presentó recurso. Para resolver lo que en derecho corresponda.
San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00380-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	CARLOS SAÚL AGUILAR Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	ferlongon@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que ha finalizado la etapa probatoria sin que se haga necesaria la citación para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, este despacho se abstiene de fijar fecha para la misma y procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 ejusdem y en tal sentido se ordenará correr traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días previstos en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tienen, PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE, en concordancia con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA.

SEGUNDO. INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58484ca4d5a78427085980989d016856b1219161cecc8ca26dfcffaad8b06e**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que ha vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-000354
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO LIMITADA COOPRESSTA
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PARAMO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
Correos electrónicos de notificaciones	rurikrostov@yahoo.com carcas0812@yahoo.es contactenos@ese-paramo-santander.gov.co

En atención a la constancia que antecede, al advertirse que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, procede el Despacho con la siguiente etapa procesal.

Así las cosas, atendiendo a la remisión expresa que hace el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 de este último estatuto procesal, por lo anterior resulta indispensable realizar pronunciamiento en esta providencia frente a las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales.

1. Incorporación de pruebas:

Teniendo en cuenta que no existen solicitudes probatorias, sino que fueron aportadas documentales en las intervenciones de los sujetos procesales, se procede a incorporar estas, así:

1.1. Pruebas parte ejecutante:

- **Documentales:** De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en el archivo denominado "001. CuadernoPrincipal.pdf" folio 007 al 051.

1.2. Pruebas parte ejecutada:

- **Documentales:** En atención a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigna el documento aportado con la contestación de la demanda que obra a folios 12 y 43 del archivo denominado "02. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" del cuaderno principal del expediente digital.



2. Fijación de fecha para audiencia:

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto del decreto de pruebas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, fíjese el **día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo cuerpo normativo, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes y sus apoderados, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante y la ejecutada, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia concentrada virtual** de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 para el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c48f8954dc507b5088085fe920b3fe83669fa086e7d3b68f77f13415be8698**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, para informar que existe solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la parte demandada.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00356-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JULIAN ANDREY DIAZ RAMIREZ Y OTROS
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - UNIÓN TEMPORAL MR - 42 empresas ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA, PAVIMENTO UNIVERSAL S.A y CODIFA LTDA.
Llamados en garantía	UNIÓN TEMPORAL MR – 42 UNIÓN TEMPORAL MR - 42 COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co njudiciales@invias.gov.co bogota@grupoortiz.com rafaelrojasnotificaciones@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS (Cuaderno de llamamiento en garantía UNIÓN TEMPORAL MR - 42. Expediente en digital - pdf.)

1. ANTECEDENTE

En los folios 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, solicita se llame en garantía UNIÓN TEMPORAL MR – 42 en virtud de vinculo contractual surgido con ocasión del contrato de obra No. 1728 de 2012.

Manifiesta el llamante en garantía que lo pretendido es que la entidad UNIÓN TEMPORAL MR – 42, comparezca en el presente proceso y asuma el porcentaje correspondiente a su participación en los hechos, en el evento de una posible condena.

2. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es definido como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Frente al llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Ahora, de la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, y la entidad UNIÓN TEMPORAL MR – 42, el Despacho observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., pues el llamante aporta prueba sumaria, esto es el contrato 1728 de 2012 suscritos entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, y la entidad UNIÓN TEMPORAL MR – 42, contrato cuyo objeto fue el MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA ARAUJO-LANDAZURI- BARBOSA, SECTOR PEURTO ARAUJO- CIMITARA Y LANDAZURÍ- BARBOSA RUTA 62 TRAMO 6207 Y 6208 DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los que, se demuestra la existencia del derecho legal o contractual que vincula a ese tercero al proceso.

Por tanto, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron objeto a la presente litis, pueden estar cubiertos dentro los aspectos contractuales.

Es del caso advertir que cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Consejo de Estado, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera con ponencia del H. Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ mediante auto del 14 de febrero de 2002 indicó lo siguiente:

“(...) También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito del llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (...)”

En consecuencia a lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, tendiente a llamar en garantía a la entidad UNIÓN TEMPORAL MR – 42, y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Código General del Proceso en su Artículo 64, en lo no previsto por el C.P.A.C.A., por remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, y la entidad UNIÓN TEMPORAL MR – 42, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al llamado en garantía UNIÓN TEMPORAL MR – 42, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a UNIÓN TEMPORAL MR – 42, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, una vez surtida la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía y aportar las pruebas que consideré procedentes

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad UNIÓN TEMPORAL MR – 42, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría SURTIR las actuaciones digitales correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb030df4ca6f04e20954746c9ae8fcf7c0f2fdb8dbf9a06bb3084d57c141943d**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que ha vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00216-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	OVIDIO CACERES CACERES
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
Correos electrónicos de notificaciones	Laura.pachon@fiscalia.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Daro1co@hotmail.com

En atención a la constancia que antecede, al advertirse que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, procede el Despacho con la siguiente etapa procesal.

Así las cosas, atendiendo a la remisión expresa que hace el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 de este último estatuto procesal, por lo anterior resulta indispensable realizar pronunciamiento en esta providencia frente a las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales.

1. Incorporación de pruebas:

Teniendo en cuenta que no existen solicitudes probatorias, sino que fueron aportadas documentales en las intervenciones de los sujetos procesales, se procede a incorporar estas, así:

1.1. Pruebas parte ejecutante:

- **Documentales:** De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en el archivo denominado "001. CuadernoPrincipal.pdf" folio 005 al 068.

1.2. Pruebas parte ejecutada:

- **Documentales:** En atención a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigna el documento aportado con la contestación de la demanda que obra a folios 16 y 26 del archivo denominado "05. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" del cuaderno principal del expediente digital.

2. Fijación de fecha para audiencia:

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto del decreto de pruebas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 392 del Código

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



General del Proceso, fíjese el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE (9-00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo cuerpo normativo, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes y sus apoderados, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante y la ejecutada, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia concentrada virtual** de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 para el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE (9-00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52728f4bd098857d89ea6dee22915e946579506ec2293e511b04d1fd1dd6a245**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la abogada coordinadora en respuesta al requerimiento efectuado allegó la certificación de la publicación del aviso. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00232-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandantes	LILIANA PASTORA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LO RESUELTO
Correos electrónicos	dfinanciero@cassconstructores.com yaneth_bonilla1@hotmail.com contable@cassconstructores.com juridico1@cassconstructores.com jerarquiajuridica@gmail.com notificaciones@santander.gov.co shielomio@hotmail.com carlua2@hotmail.com vixihohe1979@yahoo.com epico@unisangil.edu.co santander@defensoria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda con el fin de dar impulso a la presente actuación, de la siguiente manera:

1. Fijación fecha y hora diligencia de conciliación.

Se tiene que fue allegado por parte de la abogada coordinadora del grupo la certificación de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022¹ mediante la cual se acredita la publicación del aviso realizado con el fin de informar a los miembros del grupo, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, por lo que se impone continuar con el trámite subsiguiente, esto es, fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, atendiendo a que han transcurrido más de cinco (5) días posteriores al vencimiento del término que tenían los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo.

En este orden, fíjese el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de conciliación, la cual se realizará con la intervención directa de las partes, sin embargo en la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo y podrán intervenir los apoderados de las partes. La diligencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura y se sujetara a las siguientes reglas:

¹ "43. Memorial-ConstanciaPublicacionAviso.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



Reglas de la diligencia:

- Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión quince (15) minutos antes de la misma dando clic al enlace suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, para efectos de su identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia salvo autorización previa de quien la dirige.
- El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.
- La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el enlace para la conexión a la misma.
- La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.
- Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

2. Aclaración sobre el amparo de pobreza concedido

A propósito del memorial² radicado por la abogada coordinadora del grupo que obra en el expediente digital, mediante el cual advierte que no se ha dado trámite al amparo de pobreza concedido, es oportuno realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, se advierte que en el auto admisorio de once (11) de septiembre de 2019³ se dispuso conceder el amparo de pobreza deprecado por el grupo demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C. G. del P. bajo el entendido que tal instituto, a propósito de las acciones de grupo, no se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, tal como lo recuerda la abogada coordinadora del grupo, mediante auto de fecha primero (1) de julio de 2020⁴ se ordenó adelantar, por la secretaría de este Despacho, el trámite respectivo del amparo de pobreza ante el Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos.

Con todo, debe precisarse que el trámite que debe adelantarse ante el referido fondo tiene lugar únicamente cuando el medio de control tramitado es el de protección de los derechos e intereses colectivos en los términos del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, por tal razón, no hay lugar a agotar ningún trámite respecto del amparo de pobreza concedido, sino que los efectos del mismo son los previstos en el artículo 154 del C. G. del P.

Así las cosas, se precisa, que en el caso en concreto el amparo concedido cobija cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación y una eventual condena en costas; pero no la designación de apoderado, toda vez que, los

² "45. Memorial-ImpulsoProcesal.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

³ Folios 42 a 47 - "01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-125.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁴ Folios 170 a 174 - "01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-125.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



demandantes han designado apoderado por su cuenta y este Despacho en cumplimiento de las normas que rigen la actuación designó el abogado coordinador del grupo.

Por lo expuesto, se aclara a las partes y demás intervinientes dentro de la presente actuación que no hay ningún trámite pendiente por agotar respecto del amparo de pobreza concedido, por lo que se dejará sin efectos el resuelve tercero del auto de primero (1) de julio de 2020 proferido dentro de las presentes diligencias.

3. Solicitud de inclusión en el grupo por parte del señor ISMAEL BECERRA RODRÍGUEZ

Mediante el memorial⁵ que obra en el expediente radicado por la apoderada del señor ISMAEL BECERRA RODRÍGUEZ se solicita nuevamente su inclusión en el grupo demandante, sin embargo, se advierte que la solicitud es idéntica a la radicada en anterior oportunidad la cual fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la solicitante estarse a lo resuelto en el auto de fecha catorce (14) de julio 2022⁶, a propósito de la solicitud.

Igualmente, se dispone, para que, si aun no se ha hecho, remitir el enlace del expediente digital del presente proceso a la apoderada solicitante.

En armonía con lo señalado el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM) como fecha y hora para adelantar la **diligencia de conciliación** de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 dentro de la presente actuación la cual se sujetará a las reglas referidas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos el resuelve tercero del auto de primero (1) de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la motiva del proveído.

TERCERO: ESTESE a lo resuelto en providencia de veintiuno (21) de julio de 2022 a propósito de la solicitud de inclusión en el grupo demandante por parte del señor **ISMAEL BECERRA RODRÍGUEZ**. Por secretaría **REMÍTASE** el link del expediente a la abogada del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁵ "44. Memorial-Poder.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁶ "41. Auto-RequiereAviso.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a273f61b516bd9af925e3f7350d08d81f9324dae52cb616a50bcca591f293ed7**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que ha vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-000237
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN VANEGAS HERREÑO
Demandado	COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
Correos electrónicos de notificaciones	Marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mmarchs@hotmail.com

En atención a la constancia que antecede, al advertirse que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, procede el Despacho con la siguiente etapa procesal.

Así las cosas, atendiendo a la remisión expresa que hace el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 de este último estatuto procesal, por lo anterior resulta indispensable realizar pronunciamiento en esta providencia frente a las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales.

1. Incorporación de pruebas:

Teniendo en cuenta que no existen solicitudes probatorias, sino que fueron aportadas documentales en las intervenciones de los sujetos procesales, se procede a incorporar estas, así:

1.1. Pruebas parte ejecutante:

- **Documentales:** De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en el archivo denominado "001. CuadernoPrincipal.pdf" folio 003 al 055.

1.2. Pruebas parte ejecutada:

- **Documentales:** En atención a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigna el documento aportado con la contestación de la demanda que obra a folios 9 y 38 del archivo denominado "06. Memorial-ContestacionDemandaColpensiones.pdf" y "06.1. Memorial – ExpedienteAdministrativo.rar" del cuaderno principal del expediente digital.

2. Fijación de fecha para audiencia:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto del decreto de pruebas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, fíjese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE (9-00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo cuerpo normativo, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes y sus apoderados, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante y la ejecutada, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia concentrada virtual** de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 para el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE (9-00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835cb9551fba54d8e874d7cdfb2db113be944895bb940603f6ff7c58c2439c3**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que ha vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00101-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE – CONSEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	s.gobierno@sucre-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co fabioepineda@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, correspondería, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estudiar las excepciones alegadas por el extremo pasivo, sin embargo, se observa que el demandado optó por guardar silencio frente al libelo introductor a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo que deberá seguirse con la siguiente etapa procesal.

Así las cosas, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino, fuera porque se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos

aportados con la demanda que obran en los archivos denominados "01.demanda y anexos" obrantes en la carpeta denominada "CUADERNO PRINCIPAL" del expediente digital.

De igual manera se deja constancia que como se indicó con anterioridad la parte accionada en el término de traslado, optó por guardar silencio por lo que no hay lugar a decretar pruebas a su costa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

En consideración a que la parte demandada no presentó contestación a la demanda, la fijación del litigio se efectuara teniendo en cuenta el concepto de violación formulado por la parte actora, quien señala que el acto acusado resulta violatorio de las normas en que debía fundarse y del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como **PROBLEMA JURÍDICO** central:

¿Si la Resolución No 04 del 10 de enero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Sucre pro medio del cual se suspende temporalmente el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de personero municipal de sucre para el periodo 2020-2024, se encuentra viciado de nulidad en virtud de los argumentos expuestos en el concepto de violación expuesto por la parte demandante?

4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del párrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8fca6b4d3fb7ad54df5eaecc503b21e709d54daaca7cd3fce5c5246227f115**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaría.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00133-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	MÓNICA JOHANNA HERNÁNDEZ ORTÍZ
Demandado	MUNICIPIO DE HATO – SANTANDER.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.
Correos electrónicos de notificaciones	personeria@hato-santander.gov.co alcaldia@hato-santander.gov.co bohorquezabogada22@hotmail.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, del párrafo segundo del artículo primero del Decreto 029 de 2020 y del artículo primero del Decreto 017 de 2020 proferidos por el Alcalde del Municipio del Hato, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

a. Fundamentos de la Suspensión Provisional¹:

El demandante solicita la suspensión de los efectos del párrafo segundo del artículo primero del Decreto 029 de 2020 y del artículo primero del Decreto 017 de 2020 con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como quiera que las medidas adoptadas mediante los actos acusados son desproporcionadas, injustificadas e irracionales aun cuando se expiden en el marco de una emergencia nacional sanitaria con ocasión de la pandemia por COVID 19.

b. Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto visible en el documento 02 del cuaderno de medidas cautelares, se corrió traslado de la solicitud al Municipio del Hato Santander, no obstante, dicho ente territorial no se pronunció al respecto.

c. De las Medidas Cautelares.

Sea lo primero recordar que “las **medidas cautelares**, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**”².

Lo anterior impone al juzgador el deber de obrar cuidadosamente a la hora de realizar su estudio, precisamente porque estas medidas, por su propia naturaleza preventiva recaen

¹Folio 20 a 21 del escrito de la demanda.

² Sentencia C-379 de 2004



sobre la contraparte que aún no ha sido vencida en juicio. Sin que ello, -*valga la aclaración*- implique prejuzgamiento³.

Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumeró en su artículo 230 las medidas cautelares que el juez puede decretar, en preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y señaló que **debía tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**.

En lo que concierne a la medida relacionada con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se estableció en el artículo 231 del CPACA, que procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Veamos:

1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge⁴, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – *cuando el proceso apenas comienza*-, como conclusión del: **i) análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, **ii) del estudio** de las **pruebas allegadas** con la solicitud.

2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya sea con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

- **Verificación de los Requisitos para la procedencia de la medida en el caso concreto:**

Debido a que la medida cautelar pretende la suspensión de los actos administrativos mediante los cuales se adoptaron medidas preventivas bajo la emergencia sanitaria y la misma ya no se encuentra vigente en el territorio nacional, pues la misma finalizó el 30 de junio de 2022, por sustracción de materia no hay lugar a que el Despacho se pronuncie sobre la procedencia de la medida cautelar, toda vez que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno por cuanto las condiciones actuales han variado y los actos acusados, a la fecha, no están produciendo efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida de Suspensión del párrafo segundo del artículo primero del Decreto 029 de 2020 y del artículo primero del Decreto 017 de 2020 mediante los cuales se adoptaron medidas con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, conforme lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Ver párrafo final art. 229 CPACA

⁴ Según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392774574c828f72ba161730ec61a1504a3dfa1bbdb4ac34ddaccbb0837f04b0**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD presentado por JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA, con el fin de que se declare nula una certificación emitida por parte del MUNICIPIO DE BARICHARA. Para resolver lo que en derecho corresponda.
San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00188-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA.
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA – Certificación del 28 de noviembre de 2019.
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	jcastayala@gmail.com

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

De una revisión integral del expediente, se observa que el ciudadano **JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA**, en nombre propio acude a la jurisdicción en uso del medio de control de **NULIDAD** establecido en el artículo 137 del CPACA, con el fin de que se declare la nulidad de la certificación emitida por el MUNICIPIO DE BARICHARA de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se señala quiénes hacen parte de la junta directiva de la Asociación Municipal de usuarios campesinos del municipio de Barichara.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

¹ Art. 171 CPACA



AUTO INTERLOCUTORIO.

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que no es posible avocar conocimiento en el presente asunto, atendiendo a lo siguiente:

1. De los actos administrativos sujetos a control judicial.

Los actos administrativos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos. Por su parte, los actos de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La determinación de un acto como definitivo o de trámite es fundamental para establecer si el mismo es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha reiterado en sentencia del 11 de abril de 2019, sección segunda – subsección A del Consejo de Estado² que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. Precisó de igual manera las características del acto administrativo, enumerando las siguientes:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Adicionalmente, expuso que los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». Todo lo anterior, para recordar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos ya sean expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo.

En el presente caso, la parte demandante pretende someter a control judicial la certificación expedida por el Municipio de Barichara mediante la cual se señalan los datos resultantes de la revisión de los registros del ente territorial, en relación con los miembros de la junta directiva de la Asociación Municipal de usuarios campesinos del Municipio.

² Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17). Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO.

Así las cosas y teniendo en cuenta la cita jurisprudencial referida anteriormente, es posible concluir que la certificación demandada no se constituye como un acto administrativo definitivo posible de control judicial, toda vez que en dicha certificación se plasmó lo encontrado en los registros de la entidad territorial, relativos a que mediante actos anteriores se conformó la junta directiva y se designó al fiscal y al vicesfiscal de la asociación en mención. Es decir, dicha certificación no fue creadora o modificadora de una situación jurídica, pues, como se dijo, en dicho acto solo se certificó lo encontrado en los archivos del ente territorial y relativos a la Asociación Municipal de usuarios campesinos del Municipio de Barichara.

En ese orden de ideas debido a que en el presente caso se configura lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 169 del CPACA, que dispone: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*, es del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD fue interpuesta por **JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5e15fa82b9b4cd692890cfc33b553645882383e761ab19551ea821a5d2d14c**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de REPETICIÓN presentado por la E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES SANTANDER en contra del OLGA PATRICIA PACHÓN ARCINIEGAS. Para resolver lo que en derecho corresponda.
San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00195-00
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES SANTANDER
Demandado	OLGA PATRICIA PACHÓN ARCINIEGAS
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	ladyviviana13@gmail.com juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co olpapaar@hotmail.com

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En uso del medio de control de **REPETICIÓN** señalado en el artículo 142 del CPACA, mediante apoderado judicial la E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES acude a la jurisdicción con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la ex directora del Hospital San Pedro Claver de Mogotes, OLGA PATRICIA PACHÓN ARCINIEGAS, por las sumas pagadas con ocasión de la condena a la entidad hospitalaria dentro del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pretende se ordene a la demandada el reintegro de la suma pagada.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

¹ Art. 171 CPACA



AUTO INTERLOCUTORIO.

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

1. De la oportunidad para presentar la demanda:

Es preciso en esta etapa procesal estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual consiste en que el legislador limita en el tiempo el derecho de toda persona a acceder a la jurisdicción cuando un hecho, acto, omisión y operación administrativa haya afectado sus intereses, esto con el fin de satisfacer la necesidad del conglomerado de una seguridad jurídica y evitar la obstrucción del tráfico judicial, siendo una sanción por la negligencia del interesado de no interponer ninguna acción cuando se ha rebasado el tiempo establecido por el legislador, previniendo la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Tal limitación se encuentra materializada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 mediante el cual se establece el tiempo en el cual debe ser presentada la demanda de la siguiente manera.

“Artículo 164.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l). <Literal modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

Tal y como se observa en la disposición normativa transcrita, el literal fue modificado por la Ley 2195 de 2022, la cual fue publicada el 18 de enero de 2022. En el inciso segundo del artículo 42 de la citada Ley, se dispuso:

“El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a *las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Precisado lo anterior, en el presente caso se aplica la regla de caducidad que se encontraba dispuesta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022, esto es, el término de los dos años siguientes al pago de la condena o a más tardar al cumplimiento de la sentencia. Así las cosas, tenemos lo siguiente:

1. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 16 de nov de 2018 tal y como se observa en el documento “3. CONSTANCIA DE EJECUTORIA SENTENCIAS.pdf” visible dentro de la carpeta 003 del repositorio digital.
2. El término para cumplir la sentencia era de 18 meses, comoquiera que se profirió siguiendo las disposiciones del CCA. Término que venció el 16 de mayo de 2019.



AUTO INTERLOCUTORIO.

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA vigente antes de la modificación introducida por la Ley 2195 de 2022, el término de caducidad de los dos años se cuenta a partir de dos momentos diferentes: **el primero**: desde el pago hecho por la administración y **el segundo** que se configura como el máximo término: desde el vencimiento del plazo con el que contaba la administración para realizar el pago.

No obstante, si bien el pago en el presente caso se surtió el 11 de julio de 2022 como se observa en los anexos de la demanda, no puede considerarse que el término de caducidad quedó suspendido en el tiempo hasta que la administración decidió hacer el pago, toda vez que el artículo 164 dispone “**o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**”, lo que implica que el término máximo para contar caducidad, inicia vencidos los dos años siguientes al fenecimiento del término que tenía la administración para pagar, sin que quede suspendido el término de caducidad hasta que la administración realice el pago.

Así las cosas, en el presente caso el término para cumplir con el pago de la condena impuesta en la sentencia de primera y confirmado en la sentencia de segunda instancia, venció el 16 de mayo de 2019, fecha desde la cual inició a contar el término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA; término que venció el 30 de junio de 2021², es decir que, para la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 24 de agosto de 2022, la misma se encontraba caducada pues fue interpuesta aproximadamente un año y dos meses después de la oportunidad legal para hacerlo.

Por lo anterior, es dable concluir que en el presente caso el medio de control ha caducado y la demanda ha de ser rechazada conforme el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** fue interpuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES SANTANDER, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Atendiendo a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año con ocasión de la emergencia sanitaria.

³ “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a04533d491d30eaf1eb415ca4cf15bd3286d9a9f1ff3cd4c35eefd0bcb094b8**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentado por FLOR ROCÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN -CONCEJO MUNICIPAL. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.

Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

Radicado	686793333001-2022-00199-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FLOR ROCÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado	MUNICIPIO DEL OPÓN – CONCEJO MUNICIPAL.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	alterius.estudiojuridico@gmail.com gutierrezgalvis.abogado@gmail.com alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

FLOR ROCÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN**, con el fin de que se declare al Municipio responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión del daño antijurídico que sufrió debido a la realización defectuosa del concurso público y abierto para el elegir Personero municipal del Municipio de Santa Helena del opón para el periodo 2020 – 2024; lo que derivó en la interrupción del recibo de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a partir de la ejecutoria de la declaratoria de nulidad electoral del cargo de persona municipal.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las



AUTO INTERLOCUTORIO.

subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en el siguiente aspecto:

1. Del poder.

Dentro del expediente se observa en el documento 002 del repositorio digital un poder suscrito por FLOR ROCÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, a favor de JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ como profesional del derecho, no obstante, el mismo no se otorga conforme las formalidades establecidas en el artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la **Ley 2213 de 2022**², toda vez que si bien, no necesariamente se debe surtir el trámite de autenticación y nota de presentación personal, tal omisión es admisible siempre y cuando se acredite el envío del poder por parte del demandante al profesional del derecho por medio de mensaje de datos (correo electrónico), de manera que se pueda evidenciar la trazabilidad del mismo.

En ese sentido, es del caso requerir a la parte interesada para que allegue el poder debidamente conferido, conforme las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la **Ley 2213 de 2022**.

Expuesta la razón de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta **FLOR ROCÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane el yerro señalado anteriormente y que corresponde a

¹ Art. 171 CPACA

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO.

allegar el poder debidamente conferido, conforme las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la **Ley 2213 de 2022**.

Lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c0879733bb88f931adf43aa8d5008eb75796fc1f010be94db435d1772410e**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por LUIS FERNANDO ARIZA ARDILA en contra del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00200-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS FERNANDO ARIZA ARDILA
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	judiciales@jesusmaria-santander.gov.co corveles@hotmail.com

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

LUIS FERNANDO ARIZA ARDILA, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo "*Mandamiento de pago No. DES-210-10-052-2022*", de fecha 16 de febrero de 2022 y, en consecuencia, solicita se archive el proceso de cobro coactivo respectivo.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

¹ Art. 171 CPACA



1. De los actos administrativos sujetos a control judicial.

El artículo 101 del CPACA, dispone que solo serán demandables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

En el presente caso se demanda el acto mediante el cual se profirió el mandamiento de pago No. DES-210-10-052-2022, de fecha 16 de febrero de 2022, sin embargo, a voces de lo dispuesto en el artículo 101, dicho acto no es susceptible de control judicial, razón por la cual es del caso inadmitir la demanda para que la parte demandante allegue acto administrativo susceptible de control judicial, como lo sería el acto administrativo que decidió excepciones a favor del deudor, el que sigue adelante la ejecución o el que liquide el crédito dentro del proceso coactivo en donde se libró el mandamiento de pago seguido en su contra.

En ese sentido, es necesario que la parte demandante modifique el poder y el escrito de la demanda en el acápite de las pretensiones y los hechos atendiendo a los actos administrativos o el acto administrativo que pretende someter a control de la jurisdicción.

Expuesta la razón de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **LUIS FERNANDO ARIZA ARDILA** en contra del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane el yerro señalado anteriormente y que corresponde a determinar el acto administrativo o actos administrativos a demandar, conforme lo dispone el artículo 101 del CPACA, en ese sentido, modificar el poder y el escrito de la demanda en el acápite de las pretensiones y los hechos atendiendo a los actos administrativos o el acto administrativo que se pretende someter a control de la jurisdicción.

Lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

- TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- CUARTO. INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76591159a3a0df7c3cd1d851e61255c58cb41e469a8ddad6473a56f5b3f1eee**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Para resolver lo que en derecho corresponda.
San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00201-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECIDIR ADMISIÓN.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución 1821 de 13 de abril de 2021 por medio del cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad de la demandante y la nulidad del oficio No. 20211210000076831 de abril 28 de 2021, notificado vía correo electrónico en mayo 03 de 2021, por medio del cual se dio respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la resolución 1821 de abril 13 de 2021.

Así mismo, pretende se declare la excepción de inconstitucionalidad respecto de la resolución 715 de 2021 mediante la cual se conformó una lista de elegibles unificada. En consecuencia, solicita se recomponga la lista conformada y se le reintegre al cargo que venía desempeñando como defensora de familia.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, en aras de determinar si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal para hacerlo conforme el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante para que INFORME la fecha en la cual se retiró del servicio como defensora de familia conforme lo dispuesto en la Resolución No. 1821 de 13 de abril de 2021.

Así mismo, es del caso **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que indique la fecha en la cual fue notificada la señora OLGA JUDITH

¹ Art. 171 CPACA



AUTO INTERLOCUTORIO.

CORREDOR DÍAZ, de la resolución No. 1821 de 13 de abril de 2021 suscrita por GUSTAVO MAURICIO MARTINEZ PERDOMO en calidad de Secretario General del ICBF y, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo de la mencionada resolución, informe la fecha en la cual la ciudadana ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO se posesionó en periodo de prueba en el cargo designado conforme la resolución No. 1821 de 13 de abril de 2021.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

- PRIMERO.** **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este despacho la fecha en la cual OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ se retiró del servicio como defensora de familia conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1821 de 13 de abril de 2021.
- SEGUNDO.** **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **REMITA** documento en el que conste **la fecha en la cual fue notificada** a la señora OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ, la resolución No. 1821 de 13 de abril de 2021 suscrita por GUSTAVO MAURICIO MARTINEZ PERDOMO en calidad de Secretario General del ICBF y, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo de la mencionada resolución, **informe la fecha en la cual la ciudadana ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO se posesionó** en periodo de prueba en el cargo designado conforme la resolución No. 1821 de 13 de abril de 2021.
- TERCERO.** **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18c44f6d72f0363831e49a784eacdb4fd7448ba789a8cfc4d8ed2752b9edb4**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentado por NATALI PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00204-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	NATALI PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
Asunto	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ANULAR REPARTO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	eden_yamith@hotmail.com notificaciones@inpec.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos NATALI PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial instauraron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INPEC por los daños ocasionados a los demandantes por la muerte del ciudadano GERSON DANIEL OSPITIA VILLAMIZAR, quien se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Gil. En consecuencia, pretenden se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales a su favor.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, se observa que este despacho previamente avocó conocimiento de una demanda de REPARACIÓN DIRECTA que guarda identidad de partes, de pretensiones y fundamentos fácticos en relación con la demanda de la referencia; tal proceso se encuentra radicado bajo la partida **686793333001-2022-00105-00**, dentro del cual este despacho profirió auto inadmisorio de la demanda el doce (12) de octubre del presente año.

Así las cosas, se revisó detalladamente el expediente **686793333001-2022-00105-00** y el expediente **686793333001-2022-00204-00**, encontrándose que el mismo día de radicación de la demanda de los dos procesos, esto es, el 19 de mayo de 2022², la parte demandante radicó simultáneamente en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de

¹ Art. 171 CPACA

² Documento 002 del repositorio digital del expediente 2022-00105 y Documento 003 del repositorio digital del expediente 2022-00204.



Bucaramanga y en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de San Gil, razón por la cual se generaron dos números de radicado de proceso para un mismo escrito de demanda.

Lo anterior trajo como consecuencia lo siguiente:

1. Que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga al cual le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia **686793333001-2022-00204-00**, se declarara incompetente por el factor territorial y ordenara remitir las diligencias al circuito de San Gil mediante auto del 16 de junio de 2022 tal y como se observa en el documento 004 del repositorio digital.
2. Que este juzgado dentro del proceso **686793333001-2022-00105-00**, realizara el estudio de admisión de la demanda por medio de auto del 12 de octubre hogaño.

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente caso se remitió por competencia un proceso que ya estaba en conocimiento de este juzgado al haberse radicado simultáneamente la demanda en los dos circuitos judiciales. Por lo anterior, no es posible avocar conocimiento del caso de la referencia, comoquiera que el mismo asunto está siendo estudiado dentro del expediente radicado bajo la partida **686793333001-2022-00105-00**, tal y como se expuso en precedencia.

Finalmente, en atención a que en el presente caso no nos encontramos frente a la figura de acumulación de procesos, toda vez que se trató de una doble radicación de demanda, es necesario requerir a la oficina de apoyo judicial de San Gil, para que se proceda a la anulación del radicado **686793333001-2022-00204-00**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

- PRIMERO. NO AVOCAR** conocimiento del asunto de la referencia, atendiendo a las razones expuestas en precedencia.
- SEGUNDO. ORDENAR** a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SAN GIL, anular a la mayor brevedad posible, el reparto identificado bajo la partida **686793333001-2022-00204-00**, en atención a que en el caso de la referencia se presentó doble radicación de un escrito de demanda.
- TERCERO. CONMINAR** a la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de radicar en más de un circuito judicial el mismo escrito de demanda, comoquiera que esto ocasiona retardo y congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46b54c071826b84ee28847b214ec9fd583501299c0a5f32974e81e0928f67a2**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el actor popular allegó pronunciamiento frente al auto inadmisorio.

San Gil, 25 de octubre de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00217-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	EXPEDITO SILVA PEREIRA
Demandados	- MUNICIPIO DEL SOCORRO, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO, SANTANDER
Correos electrónicos de notificaciones	sexpedito405@gmail.com concejo@socorro-santander.gov.co alcaldia@socorro-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, corresponde analizar el memorial allegado por el extremo demandante en respuesta a la providencia inadmisoria de fecha seis (6) de octubre de 2022¹, con el fin de determinar si el mismo responde a los reparos formulados en dicha providencia frente al libelo introductor, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 20 de la ley 472 de 1998, señala que el juez competente “[i]nadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”

Así las cosas, en la providencia que resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor EXPEDITO SILVA PEREIRA en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el MUNICIPIO DE EL SOCORRO y el CONCEJO MUNICIPAL de la misma entidad territorial, se establecieron los defectos de que adolecía aquella y se impusieron cargas al actor popular para subsanarla, así:

“

- *En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, aportar la constancia de haber agotado el requerimiento de que trata el inciso final del artículo 144 del mismo cuerpo normativo a las entidades accionadas.*

¹ “005. Auto-InadmiteDemanda.pdf” – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

- *En atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA el demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el medio de control interpuesto, atendiendo a los lineamientos señalados en la parte considerativa.*
- *De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá acreditar el envío simultáneo, con la presentación de la demanda, de las copias de la misma y sus anexos a la parte demandada.*

Ahora bien, en respuesta a la mentada providencia el actor popular allegó el diez (10) de octubre de 2022² un escrito mediante el cual señala que se presentó una petición de manera verbal, pero, por desconocimiento, no se solicitó la constancia y la entidad receptora tampoco le entregó la misma y, además, que se realizaron protestas y peticiones verbales dentro del Concejo Municipal y frente a la Alcaldía Municipal para que no se entregara el Hotel Tamacara a título gratuito.

Visto lo anterior, se tiene que el escrito en comento no se encuentra dirigido a subsanar ninguna de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, y por el contrario reconoce la inexistencia de la reclamación previa a la interposición del medio de control, con los requisitos previstos en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que como se mencionó en el auto inadmisorio, se acreditara de manera sustentada que se configuraba una situación excepcional que generara la inminencia de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que se pretende proteger, lo cual, a veces de la disposición normativa transcrita líneas atrás, justifica el rechazo de la demanda.

Así mismo, además de no agotarse el requisito de procedibilidad correspondiente, no se acreditó por el extremo activo el cumplimiento de la carga legal recordada en el auto inadmisorio, consistente en el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda a las entidades demandadas.

Finalmente, conforme se ordenó en la providencia que no accedió a la admisión de la demanda, correspondía al actor popular adecuar o aclarar las pretensiones al medio de control correspondiente, esto es, alinear las pretensiones a las finalidades perseguidas por el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, o si las pretensiones perseguidas en realidad eran las contenidas en el libelo introductor debía, adecuar su demanda al de nulidad con las cargas adicionales que para el efecto prevé la Ley 1437 de 2011, entre las que resalta la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación.

De conformidad con lo expuesto, al incurrir el demandante en el supuesto de hecho - no subsanación oportuna - previsto por la norma que gobierna la inadmisión en materia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, el inciso 2 del artículo 20 de la ley 472 de 1998, se genera la consecuencia jurídica consistente en el rechazo de la demanda, por lo que así se dispondrá.

Así mismo, se informa al actor popular que el rechazo de la presente demanda por el incumplimiento de las cargas legales mínimas señaladas, no implica la imposibilidad de iniciar nuevas acciones judiciales por los mismos hechos, sin embargo, se le invita para que tome en cuenta las consideraciones que se plasmaron en las providencias dictadas en el presente proceso antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

² "007. Memorial-PeticionDarTramite.pdf" – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE LA DEMANDA impetrada por el señor **EXPEDITO SILVA PEREIRA** en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** en contra del **MUNICIPIO DE EL SOCORRO** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO**, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf2a1819430a1f2beeb26642a2019c8196e565d21fcacc77e0bea923bd05f05**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por NÉSTOR MATEUS MATEUS en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA y el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD. Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00221-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NESTOR MATEUS MATEUS
Demandado	HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y OTRO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	nestormmateus@gmail.com abogadohectorperez0@gmail.com

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

NÉSTOR MATEUS MATEUS, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y EL SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral según las vinculaciones suscritas entre el demandante y el **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD**. En consecuencia, se acceda al pago de las acreencias laborales correspondientes.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. De los actos administrativos sujetos a control judicial.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo

¹ Art. 171 CPACA



En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha reiterado en sentencia del 11 de abril de 2019, sección segunda – subsección A del Consejo de Estado² que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. Precisó de igual manera las características del acto administrativo, enumerando las siguientes:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Adicionalmente, expuso que los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». Todo lo anterior, para recordar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos ya sean expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo.

En el presente caso, la parte demandante pretende someter a control judicial un oficio emitido por la auxiliar de estadística y archivo del Hospital San Rafael de Oiba de fecha 16 de febrero de 2022 en el que se señala que luego de una revisión documental no se encontró contrato laboral alguno suscrito entre el demandante y el Hospital San Rafael de Oiba. Oficio en el que se dio respuesta a la petición presentada por el demandante mediante la cual pretendía el pago de unas acreencias laborales que considera tiene a su favor; sin embargo, dicho oficio no cumple con los requisitos jurisprudenciales citados anteriormente por lo que no constituye un acto administrativo definitivo posible de control judicial, comoquiera que no definió la situación jurídica del demandante, toda vez que solo se realizó una revisión documental por parte del auxiliar de archivo de la entidad, sin que en verdad se hubiera expresado por parte de la administración una manifestación de su voluntad que hubiere creado una situación al demandante en relación a resolver la eventual existencia de un contrato realidad.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se inadmistrará la demanda para que la parte demandante corrija la misma en el sentido de someter a control de la jurisdicción un acto administrativo definitivo mediante el cual el Hospital San Rafael de Oiba se hubiere pronunciado sobre el contrato realidad que en el presente caso se reclama.

Expuesta la razón de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL, RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **NÉSTOR MATEUS MATEUS** en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA y otro, conforme lo expuesto en precedencia.

² Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17). Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS



SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane el yerro señalado anteriormente y que corresponde a determinar el acto administrativo o actos administrativos a demandar, atendiendo a que debe ser un acto administrativo definitivo. En ese sentido, modificar el poder y el escrito de la demanda en el acápite de las pretensiones y los hechos referenciando los actos administrativos o el acto administrativo que se pretende someter a control de la jurisdicción.

Lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe55e63ae12186a2b9f634d030c1c5cd2b9c7d90f99c595e77b439e0c1f3c46**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>